

LEGAZPI, FUNDADOR DE CIUDADES: LAS ORDENANZAS DEL CABILDO SECULAR DE MANILA

INMACULADA ALVA RODRÍGUEZ
Universidad de Córdoba

I. LA FUNDACIÓN DE MANILA

Cuando Legazpi, el fundador de Manila, recibió el título de Adelantado de las Islas de los Ladrones, hacía ya tiempo que se hallaba en el archipiélago, pues había salido del Puerto de Navidad con rumbo a Filipinas el 21 de noviembre de 1564, después de cuatro años de preparativos. El nuevo título le habilitaba para fundar ciudades y repartir encomiendas, facultades que empezó a ejercer muy pronto para premiar a los hombres que se habían distinguido en la empresa y establecer asentamientos civiles que permitieran consolidar la presencia española en Filipinas¹. En virtud de sus prerrogativas, creó un ayuntamiento en Cebú para la villa de San Miguel el 8 de mayo de 1565. En 1581 la llamó Ciudad del Santísimo Nombre de Jesús y el 7 de abril de 1594 fue elevada a la categoría de ciudad. Fue éste el primer asentamiento español en Filipinas².

Pero Legazpi tenía puestos los ojos en Luzón, la isla más grande y con más abundancia de bastimentos, sobre todo después de que su nieto Juan de Salcedo y Martín de Goiti le informaran de las excelencias de la isla y las inmejorables condiciones estratégicas de un lugar situado en una amplia bahía, tras su expedición el 8 de mayo de 1570. El Adelantado comprendió enseguida la favorable situación para hacer de aquel poblado indígena la capital del archipiélago por su posición estratégica,

-
- 1 Cfr. RAMOS, Demetrio, "La doble fundación de ciudades y las huestes", en SOLANO, F. (coord.), *Estudios sobre la ciudad iberoamericana*, Madrid, 1983, pp. 109-111: es el mismo proceso de dominación que se observa en el área americana.
 - 2 MORGA, A., *Sucesos de las Islas Filipinas*, México, 1609. Edición crítica de Retana W.E., Madrid, 1909, p. 204.- DÍAZ-TRECHUELO, L., *Navegantes y conquistadores vascos*, Madrid, 1966, pp. 76-80.- DÍAZ-TRECHUELO, L., "El urbanismo colonial en Filipinas", en SOLANO, F., (dir.), *De Teotihuacán a Brasilia*, Madrid, 1987, p. 346.

tanto desde un punto de vista defensivo, como teniendo en cuenta las posibilidades de mantener relaciones comerciales con China³.

El 15 de abril de 1571 Legazpi salió de Panay rumbo a Manila y allí logró que los régulos mahometanos se entregaran sin oponer resistencia. El 19 de mayo de ese año Legazpi y sus hombres tomaban posesión del lugar. Se habían cumplido los deseos del monarca de ocupar el archipiélago de forma pacífica. Las Filipinas pasarían a la Historia, gracias al tacto y prudencia de Legazpi, como modelo de ocupación pacífica⁴.

La solemne ceremonia de la fundación de la ciudad tuvo lugar el 24 junio de ese mismo año. Se procedió al trazado de la ciudad, siguiendo un esquema ya común en la colonización americana, el conocido trazado hipodámico de calles rectas que delimitan solares iguales. El primer lugar que se señaló fue la plaza mayor donde se situaría la catedral, las casas del cabildo y las casas reales. Se adjudicó un solar a los agustinos, los primeros religiosos que llegaron a las islas, y otro para el hospital real. El resto de los solares se repartieron entre los conquistadores, quienes enseguida construyeron sus casas con el material de la tierra, caña y nipa⁵. A los tres años de su fundación Manila recibía los títulos de Insigne y Leal y en 1595 se le declaraba Cabeza de las Islas Filipinas, por lo que quedaba constituida de derecho como la capital del archipiélago⁶.

La fundación de la ciudad llevaba consigo la constitución del cabildo secular, el órgano de poder municipal que desde ese momento había de regir los destinos de la ciudad. Eran los miembros de esta institución quienes se encargarían, a partir de su nacimiento, de poblar la ciudad, asentar a los vecinos, preocuparse del abastecimiento de víveres, preservar el orden ciudadano y ocuparse en la edificación de casas, así como de mantener el municipio limpio con las calles bien dispuestas. Se trataba de una institución imprescindible para la transformación de un asentamiento de carácter militar a un poblamiento urbano, una ciudad.

3 También pueden verse los motivos que movieron a Legazpi a convertir Manila en la principal ciudad del archipiélago en GARCÍA-ABÁSULO, A., "La expansión mexicana hacia el Pacífico: La primera colonización de Filipinas (1570-1580)" en *Historia mexicana*, n° 123, México, 1982, p. 57 y DÍAZ-TRECHUELO, L., *Arquitectura española en Filipinas (1565-1800)*, Sevilla, 1959, pp. 3-5.

4 Cfr. DÍAZ-TRECHUELO, L., *Navegantes y conquistadores vascos*, pp. 61-62. PHELAN señala que la ocupación de Filipinas responde al deseo de Felipe II de llevar a cabo una conquista pacífica de los territorios después de *requerir* a las autoridades indígenas para que aceptasen voluntariamente la dominación española por los beneficios que les reportaría, *The Hispanization of the Philippines. Spanish aims and filipino responses (1565-1700)*, Madison, 1959, pp. 8-10.

5 Cfr. DÍAZ-TRECHUELO, L., *Arquitectura española en Filipinas*, p. 5-7.- DÍAZ-TRECHUELO, L., "El urbanismo colonial en Filipinas", p. 341.- GARCÍA-ABÁSULO, A., "La expansión mexicana", p. 79.

6 AGI Filipinas 339, Real cédula, 21 de junio de 1574, fols. 54-56.

Este primer cabildo estuvo constituido por aquellos que habían acompañado a Legazpi en la empresa de pacificación y se habían distinguido en el ejercicio de las armas. Los hombres designados para este puesto fueron:

- Dos alcaldes ordinarios: Juan Pacheco Maldonado y Alonso Cepeda.
- Un alguacil mayor: Hernán López de León
- Un escribano mayor de cabildo: Juan López Salgado.
- Doce regidores: Juan de Morón, Francisco de Herrera, Pedro de Herrera, Francisco de León, Martín Gutierrez, Juan Mateo Brezón, Juan Martínez de Arriarán, Alberto de Orozco, Juan de Aguirre, Don Luis Enríquez, Bartolomé de Zurita y Diego Vivar Melgarejo⁷.

Para que pudieran llevar a cabo su misión de gobierno Legazpi les dio, a los tres días después de la fundación, unas ordenanzas por las que, a partir de entonces, debía regirse la vida municipal.

II. LAS PRIMERAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE MANILA

Una vez que el Adelantado constituyó el cabildo secular pasó a otorgarle un conjunto de disposiciones, las Ordenanzas, por las que éste había de regirse⁸. Estas ordenanzas eran el conjunto de normas que más directamente influían en la vida de los vecinos y en el funcionamiento de las ciudades americanas. Los propios cabildos estaban autorizados a elaborarlas aunque las leyes también contemplaban la posibilidad de que estas disposiciones pudieran dimanar de los adelantados o fundadores de ciudades⁹.

Este fue el caso de Manila, pues Legazpi prefirió regular el funcionamiento de la institución municipal por medio de unas disposiciones de carácter general sobre las que debían actuar y legislar posteriormente los propios capitulares. Se trataba de dotar al cabildo de una base jurídica sobre la que asentar sus futuras disposiciones legislativas.

7 AGI Patronato 24, r. 20, certificados de Hernando Riquel, escribano, 24 de junio de 1571. Cfr. MERINO, *El cabildo secular. Aspectos fundacionales y administrativos*, Manila, 1983, pp. 123-126.

8 Un breve comentario de las ordenanzas de Manila se encuentra en la obra de Luis MERINO, *El cabildo secular*, pp. 127-131. Están publicadas de modo íntegro en el Apéndice documental de AVELLA VIVES, J., *Los cabildos coloniales*, Madrid, 1934 y en *The Hispanization of the Philippines*, pp. 123-130. La versión utilizada para comentarlas aquí es una copia de las Ordenanzas hallada en AGI Filipinas 27.

9 DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F., "Ordenanzas municipales hispanoamericanas", en *Revista de Historia de América*, nº 86, México, julio-diciembre 1978, pp. 9-14.- LAVIANA CUETOS, M.L., "Ordenanzas municipales de Guayaquil, 1590", en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo XL, Sevilla, 1983, pp. 3-4

Las ordenanzas emanadas de las autoridades superiores podían contener disposiciones de muy variada índole, todo dependía de la voluntad e intenciones del legislador. Algunas trataban de regular el régimen municipal, otras hacían referencia a asuntos de comercio o a los servicios que el cabildo debía prestar a la ciudad. Algunos gobernadores o virreyes dieron a los municipios exhaustivas indicaciones con las que pretendían abarcar la mayor parte de las actividades que competían al cabildo, como las ordenanzas que el virrey Toledo dio a la ciudad de Cuzco¹⁰. Las Ordenanzas de Manila son en realidad un conjunto de disposiciones, breves y de carácter general, en las que se manifiesta la intención de Legazpi de dejar claro el fin primario de la institución municipal, el régimen por el que ésta debía gobernarse y las funciones y servicios que eran competencia del Ayuntamiento.

Las ordenanzas empiezan con una breve introducción que otorga al acto de Legazpi una gran solemnidad y que destaca uno de los móviles que impulsó a aquellos hombres a la aventura del oriente. En esas primeras palabras el Adelantado conminaba a los futuros responsables de la vida del municipio a servir a Dios. Por ello, su diligencia no sólo debía aplicarse a los asuntos temporales, sino también a extirpar de la ciudad todo tipo pecados y preocuparse por la evangelización de los naturales,

"pues la real voluntad de su majestad y de sus católicos antecesores siempre ha sido y es de hacer predicar el sagrado evangelio por todo el mundo y dar luz y lumbrera del camino de la verdad a los bárbaros e infieles ciegos en su idolatría y morisma y atento a esto han gastado y gastan su patrimonio real sin perdonar ni tener respeto a ningún interés mundano".

El buen gobierno se cifraba entonces en guardar y cumplir esos tres fines que Legazpi especificaba en la introducción: extirpar pecados públicos, blasfemias, juegos y ofensas a Dios; amparar a los indígenas y preocuparse de su evangelización.

En cuanto a las ordenanzas propiamente dichas se puede hacer una doble distinción. Por un lado, encontramos un conjunto de indicaciones que regulan el funcionamiento del cabildo de un modo detallado fijando los días de reunión, orden de las votaciones, elecciones de los alcaldes ordinarios, etc. Pero también se trata de determinar las obligaciones de los capitulares respecto a la vida municipal. En este caso se puede decir que las indicaciones son más generales y pretenden sólo establecer las actividades que deben ocupar a los capitulares, dejando a su arbitrio el modo de llevarlas a cabo: sobre el comercio, asentamiento de vecinos y reparto de solares, cuidado de la higiene pública y urbanismo, guarda de la paz y orden públicos, etc. El análisis de las ordenanzas permite de

10 DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F., "Ordenanzas municipales hispanoamericanas", pp. 14-25.

este modo conocer las principales actividades desempeñadas por los regidores y el conjunto de obligaciones que llevaba consigo formar parte de la corporación municipal.

1. REGLAMENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL CABILDO:

Las primeras disposiciones de Legazpi hacen referencia al régimen de gobierno del cabildo. Por eso, en primer lugar, se preocupó de fijar los días en que éste debía de reunirse, lunes y viernes", junto con la posibilidad de poder convocar cabildos extraordinarios cuando alguna cuestión urgente lo requiriera¹². Los regidores tenían obligación de asistir a estas reuniones y sólo por causas graves les estaba permitido ausentarse. Para ello, debían avisar al ayuntamiento de los inconvenientes que le impedían estar presentes, aviso que generalmente se hacía a través del portero del cabildo, cuando éste acudía a las casas de los regidores para comunicarles la convocatoria de reunión¹³.

Con la intención de que los regidores se sintieran más obligados a acudir, Legazpi dispuso en las ordenanzas una serie de penas con las que castigar el absentismo:

"y si dos cabildos uno tras otro hubiere sin que venga o envíe avisar ni pedir licencia incurra en pena que no entre en cabildo ni tenga voto ni voz por tiempo y espacio de dos meses y si pasaren tres cabildos sin venir ni enviar sea la pena doblada y si pasaren cuatro que no pueda entrar en el dicho cabildo sin nueva licencia de su majestad o de su gobernador en su real nombre"¹⁴.

11 Es muy normal que las ordenanzas emanadas de las autoridades superiores determinen este tipo de cuestiones que pueden parecer muy puntuales. Algunos llegarán incluso no sólo a fijar los días de reunión sino también la hora y el tiempo mínimo que deben estar reunidos, cfr. Ordenanzas del virrey Toledo a la ciudad del Cuzco comentadas en DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F., "Ordenanzas municipales", pp. 18-19.

12 AGI Filipinas 27, Ordenanzas de Manila, n.º 1, 24 de junio de 1571.

13 Las ausencias de los capitulares, justificadas o no, debieron de ser un problema constante en los años de vida del cabildo en estos dos siglos. Precisamente es una de las razones que los regidores exponen a la Corona para que ésta aumente el número de componentes del ayuntamiento. Muchas veces, sobre todo durante el último cuarto del siglo XVII, las reuniones no eran válidas porque no asistían el número suficiente de capitulares, ya que la mayor parte estaban ausentes -las campañas militares se llevaban frecuentemente a los regidores de la ciudad- o enfermos, pues las malas condiciones climáticas también hacían sus estragos en el cabildo. En la reunión celebrada el 6 de febrero de 1654 el panorama era el siguiente: Francisco López Montenegro, Luis del Castillo, enfermo, Juan del Castillo, Don Juan de Salinas en Terrenate, Don Juan de Morales en la provincia de Bay, Don Juan Enríquez de Losada en Camboya, Don Nicolás Sarmiento en la provincia de Bulacán, Don Juan de Somonte ocupado, Don Alvaro del Castillo, enfermo, general Don Pedro de Almonte, castellano, general Andrés López de Asaldigui, depositario general, Gabriel Gómez del Castillo, escribano mayor, enfermo". AGI Filipinas 187, Testimonio del escribano de cabildo Luis de Santisteban, 18 de abril de 1731.

14 Ordenanza n.º 2. En los juicios de residencia de los gobernadores se juzgaba también la actuación de los regidores y alcaldes que ocuparon los puestos capitulares durante su go-

Reunidos los capitulares y expuestos los asuntos que se querían tratar, se procedía a la votación siguiendo un riguroso orden de antigüedad¹⁵, precedidos sólo por el alguacil mayor y el alférez real. En varias ordenanzas se repite la idea de que guarden el orden debido en las exposiciones de los temas y votaciones, que no se quiten la palabra y se respeten unos a otros de modo que "no haya diferencia entre ellos sino que en todo tengan toda paz y hermandad"¹⁶. Precisamente la insistencia en este punto y el "se tenga con esto particular cuidado" con que termina esta disposición puede resultar indicativo de lo tormentosas que podían llegar a ser las reuniones capitulares. Los regidores estaban obligados a guardar el secreto de las disposiciones acordadas en las asambleas municipales¹⁷.

En estas instrucciones quedó determinado el derecho de los capitulares a elaborar sus propias leyes de gobierno -que también recibían el nombre de ordenanzas municipales-, facultad de la que gozaban todos los municipios americanos¹⁸. Eran estas ordenanzas el principal instrumento de gobierno del cabildo secular y regulaban a lo largo de los años la vida de la ciudad, atendiendo tanto los intereses morales y sociales de los vecinos como los aspectos materiales del municipio¹⁹. Por desgracia, al no conservarse las actas capitulares de Manila en esta época, tampoco es posible acceder a las ordenanzas elaboradas por el cabildo. Sólo se conocen algunas aisladas copiadas por escribanos de cabildo en largos expedientes presentados a la Corona para alguna reclamación, por lo que es imposible saber los principales temas legislados por el ayuntamiento. Las únicas que se han encontrado hacen referencia al abastecimiento de la ciudad, al control de pesos y medidas, fijación de precios e imposición de sisas²⁰. Siguiendo a Domínguez Compañy algunas de éstas no

bierno. El escribano de cabildo debía presentar los libros de acuerdos con el fin de que las autoridades encargadas de la investigación comprobaran el número de cabildos celebrados y los regidores que habían asistido. Una vez hecho el recuento se les imponían penas pecuniarias por esas "fallas".

15 Ordenanza nº 4.

16 Ordenanzas nº 4 y 16.

17 Ordenanza nº 5.

18 Cfr. DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F., "Ordenanzas municipales", p. 10: aunque esta facultad aparece en los cedularios o en disposiciones legales desde mediados del siglo XVI, los cabildos usaron de esta prerrogativa desde el inicio de la vida municipal como una de sus funciones propias, sin ser discutida ni puesta en entredicho por las autoridades superiores.

19 DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F., "Ordenanzas municipales", p. 26, pp. 28-29: incluye una larga relación de los temas que suelen aparecer regulados en las ordenanzas.

20 AGI Filipinas 187, acta de cabildo, Manila, 12 de julio de 1590. En este cabildo se elaboraron las ordenanzas para "el gobierno, conservación y aumento del bien común desta república, abastecimiento y ennoblecimiento della". La única disposición recogida es la 7Q que fija la tasa que el fiel contraste debe cobrar por las pesas y medidas. Estas ordenanzas

responden a la idea de Ordenanza como conjunto de preceptos, sino que se trata en realidad de acuerdos aislados del cabildo que toman cuerpo de ley. Así en la reunión de cabildo celebrada el 20 de marzo de 1590, presidida por el propio gobernador, Gómez Pérez Dasmariñas, se elaboró una ordenanza por la que se prohibía a los indios que compraran ropa a los chinos para evitar que dejaran de trabajar sus tierras y de cultivar arroz y algodón²¹. A esa disposición se le dio el nombre de ordenanza cuando se informó al rey de su existencia²². Cuando estas disposiciones eran de interés para los vecinos se publicaban por medio de los pregoneros, de modo que ninguno pudiera alegar desconocimiento, sobre todo si hacía referencia a asuntos de abastos²³. Posteriormente era el alguacil mayor, ayudado por sus tenientes, el principal responsable de su cumplimiento²⁴.

Los regidores tenían también facultad para revocar ordenanzas capitulares de años anteriores que hubieran perdido vigencia o que resultaran perjudiciales para el bien común. La única condición que Legazpi puso a esta prerrogativa fue la norma de prudencia de consultar a los regidores que las habían elaborado para que expusieran los motivos y comprobar si seguía siendo conveniente mantenerlas. Una muestra más del carácter precavido del Adelantado²⁵.

Un apartado importante en el régimen de gobierno es el conjunto de disposiciones que Legazpi dedicó a los *alcaldes ordinarios*. En ellas aparece regulado el modo de efectuar la elección, el lugar que les corresponde y su derecho al voto²⁶. En realidad, no hay en estas disposiciones nada original, sino que Legazpi se limitó a transcribir lo que ya era práctica tradicional en las ciudades americanas. Así, los alcaldes eran elegidos por los componentes del cabildo en la primera reunión del año.

eran más largas, puesto que en la aprobación del gobernador, éste enmienda la disposición nº 27 sobre la pena impuesta a los oficiales que no acuden a la procesión del Corpus.

21 AGI Filipinas 27, Acta de cabildo, Manila, 20 de marzo de 1590.

22 AGI Filipinas 27, Carta de cabildo secular, Manila, 22 de junio de 1592.

23 Las ordenanzas de la nota 21 fueron publicadas en la plaza pública el 23 de julio de 1590 ante el alcalde ordinario, Juan de Argumedo, el factor Luis de Vivanco, Francisco Ochoa de Salinas y Diego Hernández Vitoria, regidores diputados. También se pregonaron en la alcaicería.

24 La negligencia en hacer cumplir las ordenanzas podía ser un cargo grave penado en las residencias que se tomaban a los alguaciles mayores. De hecho, en la residencia que Antonio de Morga tomó a Luis Dávalos, Pedro de Brito y Francisco Rodríguez, alguaciles mayores, y a sus tenientes Lázaro González, Joan Bello y Baltasar González se les acusaba de haber sido "remisos durante sus oficios en la ejecución de los mandamientos de sus jueces y de las ordenanzas de la ciudad". AGI Escribanía de Cámara 1185-A, Autos del Consejo de Indias a la sentencia dada por Antonio de Morga en la residencia que se tomó a los alguaciles mayores de Manila, Manila, 1605.

25 Ordenanza nº 16.

26 Ordenanzas nº 6, 7 y 15.

Para ello, el ayuntamiento debía presentar cuatro personas "de las más hábiles y suficientes que les pareciere...en quien concurran las calidades que para ello se requiere". Sus nombres se escribían en cuatro papeles y se introducían en una vasija cerrada, en otra había dos papeles en blanco y otros dos con el nombre alcalde ordinario. Una persona que no supiera leer ni escribir debía sacar un papel de cada vasija y los nombres que salieran junto con el título de alcalde ordinario recibían el nombramiento²⁷. La ceremonia concluía con el solemne juramento por parte de los designados por la suerte y la entrega de las varas de justicia²⁸.

Entre las atribuciones que se encuentran recogidas en las ordenanzas se halla el deber de presidir las reuniones capitulares, conocer las causas de justicia en primera instancia y formar parte de las comisiones junto con dos regidores para control de pesos y medidas. Su presencia era indispensable para que los acuerdos celebrados fueran válidos y, aunque en principio no votaban, sí que intervenían cuando los votos de los regidores quedaban empatados. Por último, el adelantado dejó determinado que ambos alcaldes tuvieran el mismo lugar de privilegio en los asientos del cabildo, porque los dos gozaban de las mismas preeminencias. Por ello, cada dos meses se turnaban en la ocupación del lado derecho que era considerado lugar de mayor privilegio.

También las funciones del *escribano de cabildo* quedaron fijadas en las ordenanzas. El escribano debía encargarse de escribir en un cuaderno todo lo que se acordara en las reuniones capitulares con las firmas de los regidores que hubieran suscrito los acuerdos. Se responsabilizaba de su custodia y conservación en una caja cerrada en la casa de cabildo y él mismo debía guardar la llave. En ese libro registraba además las matrículas de los vecinos y llevaba la cuenta de las multas impuestas por la diputación del cabildo. Su presencia era requerida también para que las reuniones fueran válidas, puesto que debía confirmar y atestiguar la veracidad de lo que allí se decidía²⁹.

27 Este método sufrió alguna variación pues habiendo muerto uno de los elegidos antes de terminar el año, Legazpi proveyó que el cabildo tuviera facultad para elegir en ínterim un alcalde ordinario de entre los propios regidores. Esta facultad fue otorgada al cabildo en la reunión en la que se eligió al regidor Juan Martínez de Arriarán como alcalde para sustituir al difunto Alonso de Cepeda el 3 de agosto de 1571. Esta acta de cabildo está adjunta a las ordenanzas dadas por Legazpi.

28 Cfr. BAYLE, C., *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, 1952, pp. 136-141.

29 Ordenanzas nº 3, 4, 12 y 13.

2. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL CABILDO SECULAR:

Como se ha dicho el número de ordenanzas que regulaban las actividades del ayuntamiento era grande y éstas tenían un carácter general, dejando al sentido común de los regidores la mejor manera de llevarlas a la práctica. Algunas hacían referencia directa a la vida de la ciudad, como la guarda de la paz y buen orden públicos, la regulación del comercio y la preocupación del ornato y limpieza de las calles; otras eran competencias indispensables de los regidores para el buen gobierno, como la diputación para controlar precios, pesos y medidas de los principales productos de abastecimiento, la matriculación de los vecinos o el reparto de solares.

a) Censo de los vecinos

Los cabildos seculares eran los encargados de asentar a los hombres que llegaban a la ciudad. La calidad de vecino otorgaba una serie de privilegios que los distinguía del resto de los moradores del municipio³⁰. En principio un habitante del municipio no era considerado vecino hasta los cinco años de residencia. Cumplido ese plazo era asentado en el libro del cabildo por el escribano y considerado como vecino, sujeto de derechos y deberes respecto a las autoridades de gobierno.

Esta facultad de los ayuntamientos fue también fijada por Legazpi en las ordenanzas. La primera manifestación de haber obtenido la vecindad era tal vez que dejaban de estar vinculados a la jurisdicción militar para pasar a la civil. Fue éste uno de los primeros derechos que tuvo que defender el cabildo de Manila para obtener la autonomía del poder militar. Era preciso dejar claro que los hombres que iban llegando a las islas para poblarlas ya no se asentaban en calidad de soldados sino de vecinos. Por tanto debían empadronarse ante el alcalde ordinario para quedar desde entonces bajo la justicia real³¹.

Muchas veces los regidores tuvieron que levantar su voz para impedir que la jurisdicción militar cayera sobre los vecinos, cuando ésta

30 Un ejemplo de matrículas de vecinos es el siguiente: "Manila a 19 días del mes de mayo de 1585 el alférez Sebastián Ochoa de Villafranca se asentó por vecino de esta ciudad de Manila para en ella estar y vivir con su casa mujer e hijos y familia por haber como dijo cinco años que está e reside en la dicha ciudad donde vino por poblador y tiene casadas dos hijas con encomenderos", AGI Filipinas 34, testimonio certificado por Gonzalo de Carvajal, escribano de cabildo, 19 de mayo de 1586. Otro certificado de este tipo es el asiento de Lucas de Mañosca el 16 de junio de 1617, AGI Patronato 53, r. 15.

31 AGI Filipinas 27, Cartas de cabildo secular, Manila, 20 de mayo de 1582 y 2 de junio de 1576.

se entrometía en las causas civiles, prendiendo a los ciudadanos de Manila o requiriéndoles para las campañas militares³².

Esta competencia del cabildo permitía conocer en cierto modo el número de vecinos con los que se contaba en la ciudad para poder levantar la voz de alarma en caso de escasez de pobladores. Cuando en 1634 el gobernador Cerezo de Salamanca ordenó hacer un censo de los vecinos que había en Manila fue el cabildo el encargado de elaborarlo y para ello sólo recurrió a aquellos que estaban asentados como vecinos en su libro capitular, un sistema que en realidad es el que se sigue haciendo en la actualidad: son los ayuntamientos los que hacen el padrón y es éste la base del censo³³. Por tanto, se trataba de un control relativo de la población, puesto que no se contemplaba a los que no son vecinos, como muy claramente se expresaba al final del censo efectuado:

"Otras personas hay en esta ciudad y extramuros de ella españoles y mestizos que no hacen vecindad sino que son yentes y vinientes y los más están casados con mestizas, indias y bengalas por lo cual no se pone en esta memoria que tan solamente están los vecinos efectivos y que hacen vecindad en esta ciudad de Manila".

b) Reparto de solares

Una de las prerrogativas más importantes de las que gozaba el cabildo era la de repartir los solares entre sus vecinos respetando la traza de la ciudad y sin perjuicios de terceros. Legazpi otorgó este derecho, que ya venía siendo tradicional en la fundación de las ciudades americanas, aunque no hubiera nada fijado sobre esto en las leyes. De hecho, en las ordenanzas de nuevas poblaciones promulgadas por Felipe II se especifica cómo ha de hacerse el reparto del territorio pero no se hace referencia a quienes están facultados para efectuarlo³⁴. La práctica determinó que este derecho corriera a cargo de fundadores, adelantados o gobernadores quienes a su vez, solían delegarlo, como privilegio en los regidores de la nueva ciudad³⁵.

32 AGI Filipinas 27, Carta de cabildo secular, Manila, 22 de julio de 1578.- AGI Filipinas 27, informe de Juan Grau y Monfalcón, Manila, 1630.

33 AGI Filipinas 27, Matrícula de los vecinos que hay en Manila certificada por Gabriel Gómez del Castillo, escribano de cabildo, Manila, 17 de febrero y 25 de julio de 1634.

34 Ordenanzas de Nuevas Poblaciones del Bosque de Segovia nº 90, 13 de julio de 1573: "el dicho término y territorio se reparta de esta forma sáquese primero lo que fuera e menester para los solares del pueblo y ejido competente y dehesa en que pueda apartar abundantemente el ganado que está dicho han de tener los vecinos y más otro tanto para los propios del lugar el resto del dicho territorio y término se haga cuatro partes, la una de ellas que escogiere sea para el que está obligado a hacer el dicho pueblo y las otras tres se repartan en treinta suertes para los treinta pobladores del lugar".

35 Propiamente era una prerrogativa del gobernador y cuando se trataba de una merced capitular implicaba un carácter provisional en espera de la confirmación definitiva, cfr. BAYLE, C., *Los cabildos seculares*, pp. 84-85.- DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F., "Participación activa de

Legazpi dio al cabildo de Manila este privilegio en las ordenanzas, derecho del que hicieron uso a los pocos meses de la constitución del ayuntamiento. El 3 de agosto de 1571, los regidores reunidos en cabildo ordinario decidieron repartir solares donde los vecinos pudieran construir sus casas³⁶. Sin embargo, es posible que ésta facultad sólo hiciera referencia al primer reparto del territorio, pues en 1582 los regidores pidieron al rey el privilegio de poder distribuir los solares y sitios de la tierra entre la población dentro de su jurisdicción³⁷. De hecho dos años antes de esa carta había llegado el nuevo gobernador, Gonzalo Ronquillo de Peñalosa con unas capitulaciones de la Corona en las que se le daba poder para repartir solares y tierras de la ciudad, como compensación a su compromiso de traer y asentar en Filipinas seiscientos hombres a su costa³⁸. Sin embargo, el cabildo ejerció este derecho en algunas ocasiones, aunque siempre por facultad concedida por el gobernador: en 1645 el ayuntamiento repartió los solares del recién construido Parián de los sangleyes -el barrio donde vivían y comerciaban los chinos- por licencia del gobernador Diego Fajardo, quien además hizo algunas indicaciones para que se respetasen los derechos de los más pobres y necesitados³⁹.

El reparto de los solares llevaba consigo el cuidado por el embellecimiento de la ciudad y las obras públicas. El cabildo tuvo que destinar importantes cantidades de dinero a la construcción de los principales servicios para el abastecimiento de la ciudad y a las obras de fortificación y defensa. Por supuesto, era obligación suya cuidar la higiene pública y mantener las calles limpias y transitables, misión difícil cuando los terribles terremotos que asolaron la ciudad dejaban las calles llenas de escombros y el intenso movimiento comercial obligaba a terraplenar con frecuencia los caminos que recorrían el municipio".

los cabildos hispanoamericanos en el reparto de tierras y solares", en *1 Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1972, tomo I, pp. 220-226.

36 AGI Filipinas 187, Acuerdo de cabildo, Manila, 3 de agosto de 1571, fols. 23-24. En este acuerdo se decidió excluir del reparto a Guillermo de la Cossa porque era extranjero, una prueba más de que éste era un privilegio del que disfrutaban los vecinos de la ciudad.

37 AGI Filipinas 27, Carta del cabildo secular, Manila, 20 de mayo de 1582.

38 Capitulación efectuada entre Gonzalo Ronquillo de Peñalosa para llevar seiscientos hombres a Filipinas, 16 de julio de 1578, en la introducción de W.E. Retana a MORGA, *Sucesos de las Islas Filipinas*, pp. 17-19.

39 AGI Filipinas 62, Auto de Diego Fajardo para la fundación del nuevo Parián, Manila, 19 de enero de 1645, fols. 193-194.

40 Uno de los cargos que podía recaer sobre alcaldes ordinarios y regidores era el de no tener "las calles limpias y bien reparadas y desembarazadas sino llenas de inmundicias, ocupadas y mal reparadas". AGI Escribanía 1185-A, Residencia que Antonio de Morga tomó a Diego del Castillo, Francisco de Mercado, Pedro de Brito, Hernán Muñoz de Poyatos, Antonio de Cañedo, Joan de Alcega, Cristóbal de Azqueta y Joan de Bustamante, alcaldes ordinarios; y a los regidores de la ciudad de 1591 a 1595, auto del Consejo de Indias, 1605.

c) Diputación del cabildo

El cabildo debía nombrar dos regidores cada dos meses para que, junto con el alcalde ordinario, se ocupasen de vigilar los pesos, medidas y precios así como de hacer ejecutar las ordenanzas de buen gobierno de la ciudad, que como se ha visto atendían sobre todo a materias de abastos. Fue ésta una misión que trajo muchos problemas al cabildo por los continuos conflictos de jurisdicción que se entablaban con los alcaldes mayores de Tondo, del Parián o con el castellano del puerto de Cavite sin que nunca quedara suficientemente claro a quien le correspondía juzgar sobre esas cuestiones. Desde luego las ordenanzas de Legazpi parecen bastante explícitas a favor de la Ciudad y en sus primeros años de vida el cabildo se preocupó, a través de las disposiciones municipales, de legislar y regular todo lo concerniente a los pesos y medidas. De hecho, del ayuntamiento dependía el arrendamiento de las "gantas y medidas", su producto era ingresado en la caja municipal y al arrendatario se le entregaban los pesos con el sello del cabildo para que éste a su vez lo vendiera a los tenderos.

d) Policía municipal

El interés de Legazpi por preservar la integridad moral de los habitantes de Manila aparece de forma constante en las ordenanzas. Primero en la introducción y, más adelante, en una de las disposiciones, el Adelantado encarece a los regidores que se preocupen de extirpar los pecados públicos.

Los alcaldes ordinarios eran los principales encargados de cuidar estas indicaciones que Legazpi había detallado tanto, ordenando que no se permitieran en la ciudad "jugadores públicos, ni amancebados, ni vagamundos, ni renegados"⁴¹. Pocos datos se tienen para valorar la eficacia y diligencia de los regidores en este aspecto o para conocer el nivel moral de los vecinos, aunque la opinión que los propios habitantes de Manila tenían sobre sus condiciones de vida nunca fue muy positiva, a pesar de que religiosos y hombres honestos culpaban a los sangleyes de los vicios y malas costumbres que se habían extendido por la ciudad y los hacían responsables de que se jugara, de la promiscuidad y de las prácticas fraudulentas⁴².

⁴¹ Ordenanza n.º 11.

⁴² Una amplia visión de los vicios y defectos que los españoles achacaban a los sangleyes puede verse en AGI Filipinas 28, Respuesta a un papel anónimo sobre que no se expulsen de las islas a los chinos de fray Vitorio Riccio, 15 de octubre de 1681.

Es cierto que el ambiente general de la ciudad no debía diferir mucho de otras ciudades coloniales en las que una abigarrada población de variadas razas y colores pululaban por las calles, sin empleo fijo, representando un foco de criminalidad e inestabilidad bastante inquietante. La situación en Manila tan dramática para los vecinos, dados por otra parte a la exageración, más podía atribuirse a los problemas de una población desocupada que a la influencia de los chinos⁴³.

Por esto también la imposición de multas y condenaciones dependían del régimen municipal pues era un arma para remediar esos males públicos⁴⁴. El dinero recogido no beneficiaba a la caja municipal sino que había de ser ingresado en la Real Hacienda hasta 1596 en que se concedió a la ciudad como bienes de propios la mitad de estas penas de cámara⁴⁵.

e) Regulación del comercio

La inmejorable situación de Manila, con una amplia bahía en la que desemboca un río navegable, y su cercanía de las corrientes comerciales chinas favorecía el establecimiento de relaciones mercantiles que se convertirían muy pronto en la principal fuente de riqueza para los habitantes de Manila. El Adelantado debió darse cuenta de ello y con este motivo dedicó una larga ordenanza para regular el comercio. En realidad, más que una regulación era una serie de consejos para que los mercaderes que llegaran a la isla fueran bien tratados, se pusieran precios justos a las mercancías si eran productos de primera necesidad y, en caso contrario, se permitiera vender esas mercancías libremente, sin llevar por ellos ningún tipo de derecho⁴⁶. Desde este momento en que Legazpi puso en manos de los regidores el cuidado de las relaciones mercantiles, Ciudad y Comercio se mantendrían estrechamente ligados hasta

43 Hernando de los Ríos Coronel en un largo informe enviado a la Corona argumentaba precisamente que los soldados no tenían cosas que hacer, recibían un sueldo muy pobre, lo que favorecía el vagabundeo, la mendicidad y los juegos, AGI Filipinas 27, informe de Hernando de los Ríos Coronel, s.f., punto 45; otros asuntos conmocionaron también la opinión pública de la ciudad, como el adulterio castigado con la muerte de la mujer de Alonso Fajardo, AGI Filipinas 7, o los sucesos del colegio de Santa Potenciana, cfr. expediente contra don Juan Manuel de la Vega, don Fernando Becerra y don Juan Moedano por entrar en el colegio de Santa Potenciana para verse y tratarse con una mujer casada, 1619, AGI Escribanía de Cámara 403-B. Cfr. BAUDOT, G., *La vida cotidiana en la América española en tiempos de Felipe II. Siglo XVI*, México, 1983, p. 275.

44 Ordenanza nº 12.

45 AGI Filipinas 339, Instrucciones a Francisco Tello, 25 de mayo de 1596, fol. 155.

46 Ordenanza nº 10.

el siglo XVIII cuando se creó el Consulado de Manila⁴⁷. Con el desarrollo del comercio del galeón los intereses quedaron aún más trabados, puesto que los regidores tenían derecho a una tonelada en la carga de la nao, el regidor más antiguo formaba parte de la junta de repartimiento y a los regidores se encargaba el cobro de las tasas mercantiles. Al ser el comercio con los sangleyes la principal ocupación de los vecinos es fácil adivinar que muchos de los asuntos que se debatían en las reuniones capitulares o que convocaban a todos los vecinos en los cabildos abiertos tenían relación con el galeón de Manila.

III. CONCLUSIONES

Las ordenanzas que Legazpi otorgó al cabildo de Manila fueron la base sobre la que los regidores actuaron y legislaron durante todo el período colonial.

Aunque no se trata de una legislación detallada, el Adelantado supo trazar las líneas esenciales sobre las que debía apoyarse un buen gobierno, aprovechando la experiencia adquirida como escribano del cabildo secular de México. No hay que olvidar tampoco que la fundación de Manila tiene lugar después de que la colonización se ha asentado en una buena parte del continente americano y la capital del archipiélago no es más que otro eslabón de la cadena de ciudades que los españoles fueron creando como instrumentos de la civilización. Esto quiere decir, que la experiencia urbanizadora ya se había puesto en práctica en el continente, lo que permitió trasladar a Manila un instrumento cuyos buenos resultados ya se habían comprobado.

Las ordenanzas del cabildo de Manila apenas presentan originalidades y siguen la línea que se observa en otros municipios americanos. La voluntad de Legazpi no era la de innovar nada sino la de proporcionar al nuevo ayuntamiento un instrumento adecuado para regir el asentamiento urbano, señalando con claridad las competencias y funciones de los capitulares.

La capital del archipiélago se convirtió muy pronto en una ciudad que respondía a los patrones de la colonización española pero que al mismo tiempo presentaba ciertas originalidades. Su situación privilegiada entre dos mundos y dos mentalidades le permitió servir de puente a ambas culturas desarrollando una actividad comercial que ya Legazpi supo prever en las ordenanzas y aglutinando diversas razas dentro del territorio. Separados en barrios y pueblos españoles, chinos e indígenas convivieron y se influyeron mutuamente.

⁴⁷ DÍAZ- TRECHUELO, L, "Las Filipinas en su aislamiento bajo el continuo acoso", en *Historia General de España y América*, Rialp, 1984, tomo IX-2, p. 135-137.

APÉNDICE

ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE MANILA, 28 DE JUNIO DE 1571
(A.G.I. FILIPINAS 27)

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres Personas y un solo Dios verdadero.

En la Insigne y Siempre Leal Ciudad de Manila que es en el Nuevo Reino de Castilla de las Islas Filipinas, a veintiocho días del mes de junio del año del Señor de mil quinientos setenta y un años, los señores Justicia y Regimiento desta Ciudad, conviene a saber: Juan Pacheco Maldonado y Alonso de Cepeda, alcaldes ordinarios, Juan de Morón, Regidor, Hernán López, Alguacil Mayor, Francisco de Herrera, Pedro de Herrera, Francisco de León, Martín Gutiérrez, Mateo Brezón, Juan Martínez de Arriarán, Alberto de Orozco, Juan de Goiti, Don Luis Enriquez, Bartolomé de Zurita, Diego de Vivar Melgarejo, Regidores, por presencia de mí Juan López Salgado, Escribano de Cabildo, hicieron su primer Cabildo e Ayuntamiento en la manera siguiente, hallándose presente el muy ilustre señor Miguel López de Legazpi, Gobernador y Capitán General por su Majestad del descubrimiento, conquista y navegación del mar del Sur e islas del poniente y Hernando Riquel, Escribano mayor de gobernación:

* Primeramente su Señoría con palabras memorables y de buena recordación comenzó a encargar y a amonestar al dicho cabildo tuviesen cargo y especial cuidado especialmente del servicio de Dios Nuestro Señor y de su Majestad, paz, quietud y aumento y buena conservación de su República y de extirpar los pecados públicos, blasfemias, juegos y ofensas de Dios Nuestro Señor, castigando a los que de ello delinquieren y de tener particular cuenta con el amparo y defendimiento de los naturales como cosa que en lo temporal es tan importante y que no se les haga daño, agravio ni otra molestia alguna en sus personas y haciendas y que sean bien tratados y amparados por la real voluntad de su Majestad y de sus católicos antecesores siempre ha sido y es de hacer predicar el sagrado evangelio por todo el mundo y dar luz y lumbre del camino de la verdad a los bárbaros e infelices, ciegos en su idolatría y morisma, y atento a esto ha gastado y gastan su patrimonio real sin perdonar ni tener respeto a ningún interés mundano y presupuesto que todo su buen gobierno es este y consiste generalmente en guardar y cumplir estas tres cosas que arriba se ha declarado. De su parte les exhortaba y encomendaba y de su Majestad les mandaba guardasen por ahora hasta que otra cosa se proveyese y mandase una su instrucción de capítulos firmada de su nombre y refrendada del dicho Hernando Riquel cuyo tenor es éste que se sigue:

* La orden que la justicia, regimiento y ayuntamiento desta insigne ciudad de Manila ha de tener y guardar el Ayuntamiento y Cabildo al presente esta siguiente:

* Primeramente, que dos días en la semana, lunes y viernes, se junten todos a cabildo a tratar y proveer las cosas necesarias al bien de su república y ciudad y que ninguno de ellos pueda meter armas en el dicho ayuntamiento si no fuere la justicia, so pena de las haber perdido y sean para la cámara de su Majestad y cuando acaecieren negocios extraordinarios o cartas de su Majestad o de su Gobernador o otra cosa que se requiera despachar con brevedad puedan congregarse e ayuntarse en cualquier día de la semana la justicia sea obligada a hacer llamar y dar noticia a los que estuvieren en la ciudad para que se hallen presentes al dicho ayuntamiento.

* Item que ninguno de los dichos Regidores estando en la ciudad y no teniendo justo impedimento, deje de venir los dichos días al dicho ayuntamiento y teniendo el dicho impedimento sea obligado a avisar al dicho ayuntamiento y dar excusa porque no puede venir y el escribano del cabildo lo asiente y si dos cabildos, uno tras otros hubiere sin que venga o envíe avisar o pedir licencia, incurra en pena que no entre en cabildo ni tenga voto ni voz por tiempo y espacio de dos meses y si pasaren tres cabildos sin venir ni enviar, la pena sea doblada y si pasaren cuatro que no pueda entrar en el dicho cabildo sin nueva licencia de su Majestad o de su gobernador en su real nombre.

* Item, que haya un libro de cabildo encuadrado en que se asiente todo lo que se proveyere y ordenare el dicho ayuntamiento con día, mes y año, firmado de los que se hallaren presentes a los proveer y ordenar y del escribano, el cual dicho libro ha de estar en las casas del dicho ayuntamiento, en un arca cuya llave tenga el escribano de cabildo hasta tanto que haya la dicha caja y arca lo tenga el dicho escribano con toda la guarda y secreto necesario.

* Item, en las cosas que se trataren o platicaren en el dicho ayuntamiento en que todos los regidores no sean conformes lo voten por su antigüedad los dichos regidores y lo que la mayor parte votare se guarde y ejecute por todos y sean obligados a lo firmar todos los que presentes se hallaren poniendo la contradicción que cada uno hiciere con las causas que a ello diere y en el votar, firmar y asentar en el dicho cabildo y en todos sus ayuntamientos sea por la dicha antigüedad de manera que no haya diferencia entre ellos, sino que en todo tengan toda paz y hermandad, usando de sus oficios como son obligados y que no se puede hacer cabildo ni ayuntamiento por ciudad sin que al menos a él estén o se hallen presentes un alcalde y tres regidores y el escribano de cabildo y no menos.

* Item, que todo lo que en dicho ayuntamiento se treatare, platicare o proveyere, guarden y tengan el secreto como lo tienen jurado y prometido y el que lo contrario hiciere sea castigado por todo rigor de derecho.

* Item, que los alcaldes ordinarios no tengan votos en el dicho ayuntamiento sino que estén libres como personas que han de hacer justicia y tener a todos en paz y quietud y cumplir y ejecutar lo que por la mayor parte se votare y determinare, excepto en los casos que los regidores y votos estuvieren iguales tanto de la una parte como de otra y cuando esto acaeciére pueda la justicia ordinaria votar y la parte donde ella se acostare sea habida por mayor parte y se ejecute y guarde.

* Item, por quitar que los dichos alcaldes ordinarios no tengan diferencias en los asientos del dicho ayuntamiento y de sus audiencias se manda que el uno de ellos se asiente en la mano derecha los dos meses primeros del año y el otro otros dos meses y así se muden de dos en dos meses de manera que no tengan más preeminencia el uno que el otro porque son iguales en jurisdicción.

* Item, que los dichos regidores nombren un regidor o dos que sean diputados con uno de los dichos alcaldes ordinarios, que así mismo se señale para ello, los cuales sean diputados dos meses para que tengan particular cuidado de las posturas, peso y medidas y pesas y de ejecutar las ordenanzas del buen regimiento de su república y de otras cosas que se les cometa y sean necesarias y que de dos en dos meses se muden.

* Item, se les da comisión y facultad para que el ayuntamiento pueda hacer y hagan ordenanzas necesarias al pro, utilidad y buen gobierno de su república, con que no sea contra derecho, fueros, leyes y pragmáticas de los reinos de Castilla y contando que antes y primero que usen de ellas las presenten ante el gobernador de su Majestad que le fuere recorriendo en la ciudad para que las vean y confirme y confirmadas se guarden y ejecuten y no estando en la ciudad el dicho gobernador las envíen a presentar ante él dentro de seis meses, después que las hicieren para que el gobernador en nombre de su Majestad las confirme: donde no, que pasado el dicho término sea sin ninguna sentencia y no se pueda usar de ellas.

* Item, cuando acaeciére que a esta ciudad y río vinieren algunos mercaderes así moros, como gentiles o de otra cualquier nación que sean a tratar y a comunicar con los españoles, así por mar como por tierra sean bien recibidos y tratados no permitiendo que ninguna persona les haga fuerza, ni tome sus haciendas contra su voluntad y que en las cosas que trajeren a vender siendo de bastimentos de comer y de beber se las pongan a precios honestos y moderados, de suerte que ellos ganen y tengan interés, para obligarlos que tengan voluntad de volver a contratar y traer bastimentos a esta ciudad y las demás cosas y mercaderías que no fueren bastimentos se las dejen vender libremente sin postura alguna, especialmente los que vienen de fuera por mar por el riesgo que tienen las dichas mercaderías y que los dichos regidores y diputados y alguaciles de ellos no puedan llevar ni lleven por las posturas que así hicieren derecho alguno al presente y en todo tengan especial cuidado del buen tratamiento de los naturales y de los extranjeros por el bien que de ello se sigue a esta república.

* Item, les encarga y manda que tengan especial cuidado de castigar los pecados públicos por todo rigor y blasfemias contra Dios nuestro Señor y sus santos y de no permitir ni consentir que en su república haya jugadores públicos, ni amancebados, ni vagamundos, ni renegadores y que todo esto se castigue sin ninguna remisión y se haga justicia conforme a derecho, leyes y pragmáticas de su Majestad y que todos en general y particularmente los alcaldes ordinarios tengan especial cuidado de la ejecución de esto.

* Item, que las condenaciones que la dicha justicia y alcaldes y cualquier de ellos hiciere para la cámara y caja de su Majestad tengan especial cuidado de las mandar cobrar y acudir con ellas a los oficiales de la real hacienda para que se metan en la caja de las tres llaves de manera

que haya toda buena cuenta y razón, so pena de las pagar por sus personas y bienes con el doblo lo contrario haciendo y que el escribano de cabildo y los demás escribanos públicos sean obligados a tener y tengan cada uno su libro en que asienten todas las condenaciones que ante ellos pasaren y la causa por que fueron condenados.

* Item, que el dicho cabildo estando junto en el ayuntamiento puedan recibir y admitir los vecinos que les pareciere y asentarlos en el libro de cabildo y tomen memoria de los que están asentados hasta el día de hoy por vecinos para que sepan cuales de ellos sirven y residen por tales vecinos de esta ciudad y gocen y deban gozar de los preeminencias e inmunidades de vecinos.

* Item, se les da comisión para que puedan dar y repartir solares a los vecinos de esta ciudad en la traza del tamaño y conforme a como está declarado y se declara sin perjuicio de las calles reales y públicas ni de otro tercero alguno y guarden del ornato y policía de su república y decencia de calles y puentes y primero que hagan merced de ningún solar los manden ver con los diputados, con el alarife para que visto y entendido lo que se pide y donde lo pueda mejor proveer sin perjuicio y conforme a lo que arriba esta dicho.

* Item, que en la elección y nombramiento de los alcaldes ordinarios cuando se haya de hacer se tenga y guarde la orden siguiente: que juntos en su ayuntamiento nombren y señalen cuatro personas las más hábiles y suficientes que les parecieren para el dicho oficio de alcaldes ordinarios en quien concurran las calidades que para ello se requieren y los nombres de los escritos por sí cada uno en un papel lejos de manera que no se vea lo escrito, los meta en una vasija cerrada y otros cuatro papeles, lejos de la misma manera los dos blancos y los otros dos que digan alcalde ordinario vueltos de la misma manera que no se vea lo escrito metan en otra botija y bien revueltos, hagan sacar a una persona que no sepa leer ni escribir de cada vasija un papel y los dos nombres que salieren con los papeles que digan alcalde sean habidos y tenidos por alcaldes ordinarios del año siguiente de los cuales se tome y reciba el juramento y solemnidad que en tal caso se refiere y hecha la dicha solemnidad y juramento se les entreguen las varas de justicia y se guarde esta orden hasta que tanto su Majestad o su gobernador en su real nombre otra cosa se provea y mande.

* Item, si acaeciere que algunas cosas de las que se hubieren proveído en dicho cabildo convengan enmendarse y revocarse, mando que no se pueda hacer ni haga sin que estén presentes y sean llamados los primeros que lo proveyeron para que den las causas que tuvieron para lo proveer para que visto y platicado se entienda si conviene que se enmiende o se revoque y lo que de otra manera se revocare y enmendare no valga.

* Item, el orden de cabildo que cuando un regidor propusiere alguna cosa o estuviere votando o dando su parecer ninguno de los otros le interrumpa ni vaya a la mano hasta que haya acabado y después por su orden y antigüedad vayan replicando o dando sus pareceres de manera que no se estorben ni impidan los unos a los otros, sino que en todo haya buena orden y concierto y la justicia se halle presente y tenga de esto particular cuidado.

Hecho en la ciudad de Manila a veintiocho días de junio de mil quinientos setenta y un años, Miguel López de Legazpi, por nombramiento de su señoría Hernández Riquel.

En este dicho día, mes y año susodicho el dicho señor gobernador por presencia de mí el dicho Hernando Riquel, estando juntos en su cabildo y ayuntamiento la justicia y regimiento de esta ciudad les entregó esta instrucción y capítulos firmada de su nombre y les mandó la guarden y cumplan hasta que otra cosa se provea y mande y que se asiente en el libro de cabildo y firmolo de su nombre, Miguel López. Ante mí, Hernando Riquel.

Y después de haber leído esta instrucción y por el dicho señor gobernador declarado y dispuesto los capítulos de ella muy en particular los dichos señores justicia y regimiento en su cabildo y ayuntamiento dieron al dicho señor gobernador que está presente las gracias de tan buena doctrina, celo y ejemplo y prometieron de hacer y cumplir lo que el dicho señor gobernador les mandaba por la dicha instrucción y en cumplimiento de ella de presente eligieron unánimes y conformes por diputados para los dos mese siguientes, Alonso de Cepeda, alcalde ordinario, y a Juan de Morón y Pedro de Herrera, regidores y esto acordaron hoy, dicho día en su cabildo y lo firmaron de sus nombres en el libro del cabildo.

BIBLIOGRAFIA:

- AVELLA VIVES, J., *Los cabildos coloniales*, Madrid, 1934.
- BAUDOT, G., *La vida cotidiana en la América española en tiempos de Felipe II. Siglo XVI*, México, 1983.
- BAYLE, C., *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, 1956.
- DÍAZ-TRECHUELO, L., *Arquitectura española en Filipinas (1565-1800)*, Sevilla, 1959.
- Navegantes y conquistadores vascos*, Madrid, 1966.
- "Las Filipinas en su aislamiento bajo el continuo acoso", en *Historia General de España y América*, Madrid, 1984, tomo IX-2.
- DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F., "Ordenanzas municipales hispanoamericanas", en *Revista de Historia de América*, nº 86, México, julio-diciembre 1978, pp. 9-60.
- "Participación activa de los cabildos hispanoamericanos en el reparto de tierras y solares", en *I Congreso Venezolano de Historia*, tomo I, Caracas, 1972, pp. 211-255.
- GARCÍA-ABASOLO, A., "La expansión mexicana hacia el Pacífico: La primera colonización de Filipinas (1570-1580)", en *Historia Mexicana*, nº 123, México, 1982, pp. 55-88.
- LAVIANA CUETOS, M.L., "Ordenanzas municipales de Guayaquil", en *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*, tomo XL, Sevilla, 1983, pp. 39-69.
- MORGA, A., *Sucesos de las Islas Filipinas*, México, 1609. Edición crítica de W.E. Retana, Madrid, 1909.
- RAMOS, D., "La doble fundación de la ciudad y las *huestes*", en Solano, F.(coord.), *Estudios sobre la ciudad iberoamericana*, Madrid, 1983, pp. 107-139.